



## **RESOLUCIÓN N° 1285-2019/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 22 de noviembre de 2019

**VISTO:**

El Expediente n.° 1004-2019/SBNSDAPE que contiene la solicitud presentada por el **GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN**, representado por el Gobernador Regional Pedro Bogarín Vargas, mediante el cual solicita la **REASIGNACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN** del área de 10 795,77 m<sup>2</sup>, ubicado en el Lote 6, Manzana 38 del Pueblo Tradicional Cercado de Chazuta, distrito de Chazuta, provincia y departamento de San Martín, inscrito en la partida n.° P45027814 del Registro de Predios de Moyobamba (en adelante "el predio"); y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales<sup>1</sup> (en adelante "TUO de la Ley"), su Reglamento<sup>2</sup> y modificatorias (en adelante "el Reglamento").

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales<sup>3</sup> (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor.

3. Que, mediante Oficio n.° 288-2019-GRSM/GR presentado el 12 de agosto de 2019 [(S.I. n.° 26771-2019), (folio 01)], el **GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN**, representado por el Gobernador Regional, Pedro Bogarín Vargas (en adelante "el administrado"), solicita la afectación y reasignación de la administración de "el predio", para la ejecución del proyecto "Mejoramiento de los servicios de salud en el Establecimiento de Salud de Chazuta Nivel I-4, distrito de Chazuta, provincia de San Martín – San Martín". Para tal efecto presenta, entre otros, los siguientes documentos: i) nota Informativa n.° 061-2019-GRSM/OCP-MLT del 23 de julio de 2019 (folios 03); ii) memoria descriptiva de "el predio", suscrita por ingeniero civil colegiado (folios 08 al

<sup>1</sup> Aprobado por el Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 09 de julio de 2019.

<sup>2</sup> Aprobado por el Decreto Supremo n.° 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.

<sup>3</sup> Aprobado por el Decreto Supremo n.° 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.



10); **iii**) plano de ubicación y localización de “el predio”, lámina PUL-01 del 08 de julio de 2018, suscrito por ingeniero civil colegiado (11); **iv**) plano perimétrico de “el predio”, Lámina PP-01 del 10 de julio de 2018, suscrito por ingeniero civil colegiado (folio 12); **v**) copia simple de la partida n.º P45027814 del Registro de Predios de Moyobamba; **vi**) copia simple del Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios n.º 001-2019 del 05 de abril de 2019 (folio 17); y, **vii**) Formato Snip – 03: ficha de registro – Banco de Proyectos del 14 de noviembre de 2017 (folios 18 al 25).

4. Que, revisada la Partida Registral n.º P45027814 del Registro de Predios de Moyobamba se advierte que “el predio” es un lote de equipamiento urbano destinado a “salud”, el cual constituye un bien de dominio público de conformidad con el literal g) del numeral 2.2 del artículo 2º del Decreto Legislativo n.º 1202, el cual expresamente señala que: “Constituyen bienes de dominio público los aportes reglamentarios, áreas de equipamiento urbano, vías, derechos de vía, y otros destinados al uso o servicio público”.

5. Que, en ese sentido, al constituir “el predio” un bien de dominio público, se debe tener presente que las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales pueden solicitar la afectación en uso respecto a los predios de dominio privado del Estado; o, la asignación o la reasignación de la administración respecto a los predios de dominio público, por lo cual, **corresponde tramitar lo peticionado como uno de reasignación de la administración** de conformidad al numeral 3 del artículo 86º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante el Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS (en adelante “TUO de la Ley n.º 27444”)⁴.

6. Que, el procedimiento de reasignación de la administración se encuentra regulado en el segundo párrafo del artículo 41º de “el Reglamento”, según el cual “atendiendo a razones debidamente justificadas, la administración de los bienes de dominio público podrá ser asignada o reasignada a otra entidad responsable del uso público del bien o de la prestación del servicio público, mediante resolución de la SBN. Dicha resolución constituye título suficiente para su inscripción registral.”

7. Que, el procedimiento y los requisitos para la procedencia de la reasignación de la administración se encuentran desarrollados en la Directiva n.º 005-2011/SBN, denominada “Procedimientos para el otorgamiento y extinción de la afectación en uso de predios de dominio privado estatal, así como para la regularización de afectaciones en uso de predios de dominio público”, aprobada mediante Resolución n.º 050-2011/SBN y modificada mediante Resolución n.º 047-2016/SBN (en adelante “Directiva n.º 005-2011/SBN”), la cual se aplica supletoriamente al presente procedimiento en mérito a su Tercera Disposición Transitoria, Complementaria y Final⁵.

8. Que, por su parte, el artículo 32º del “el Reglamento” prevé que esta Superintendencia solo es competente para tramitar y aprobar los actos de adquisición, administración de los bienes de carácter y alcance nacional y de aquellos de propiedad del Estado que se encuentran bajo su administración, siendo las demás entidades públicas las competentes para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de adquisición y administración de los bienes de su propiedad. En concordancia con ello, de lo señalado en los numerales 1.5 y 3.5 de la “Directiva n.º 005-2011/SBN”, tenemos que **la reasignación de la administración se constituye sobre predios de libre disponibilidad** que se encuentren inscritos a favor del Estado, debiendo tenerse en

⁴ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY n.º 27444, APROBADO CON DECRETO SUPREMO n.º 004-2019-JUS

⁵ Artículo 86.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

(...)

3 Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos”

⁵ Directiva n.º 005-2011/SBN

⁴ Disposición Transitoria. Complementaria y Final

(...)

Tercera.- Aplicación supletoria

Las normas previstas en la presente Directiva son de aplicación a los procedimientos de asignación o reasignación de bienes de dominio público, así como al procedimiento de cesión en uso sobre bienes de dominio privado estatal, en lo que fuere pertinente y teniendo en consideración la naturaleza de cada uno de dichos ellos”





## **RESOLUCIÓN N° 1285-2019/SBN-DGPE-SDAPE**

cuenta para tal efecto su condición jurídica y su no inclusión dentro de un régimen legal especial para la administración o disposición del mismo.

9. Que, asimismo, el numeral 3.4 de la "Directiva n.° 005-2011/SBN" establece que recibida la solicitud, la entidad pública propietaria o administradora del predio, a través de la unidad operativa encargada de sustentar el trámite, procederá a verificar la documentación presentada y de ser necesario requerirá al administrado para que dentro del término de quince (15) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación, proceda a la aclaración, precisión o reformulación de su pedido o presentación de documentos complementarios a los presentados, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la solicitud.

10. Que, en tal sentido, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, esta Subdirección evalúa en primer orden, la titularidad del predio, que sea propiedad del Estado representado por esta Superintendencia; en segundo orden, la libre disponibilidad de este y en tercer orden, los requisitos formales que exige la causal invocada (calificación formal); de conformidad con el "el Reglamento", la "Directiva n.° 005-2011/SBN" y otras normas que conforman nuestro ordenamiento jurídico.

11. Que, al respecto, se procedió a evaluar en gabinete, la información remitida por "el administrado", la misma que se contrastó con las bases gráficas referenciales con las que cuenta esta Superintendencia, resultado de lo cual se emitió el Informe Preliminar n.° 00934-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de agosto del 2019 (folios 26 al 28) el cual señala, entre otros, lo siguiente: **i)** "el predio" se encuentra inscrito en la partida n.° P45027814 del Registro de Predios de Moyobamba a favor del Estado (equipamiento urbano) y se encuentra afectado en uso a favor del Ministerio de Salud, mediante título de Afectación del 04 de julio de 2017, no cuenta con CUS; **ii)** revisada la base gráfica registral, se advierte que "el predio" se encontraría superpuesta con la partida registral n.° 11049134 del Registro de Predios de la Zona Registral n.° III – Sede Tarapoto, de propiedad de terceros, por lo que existiría aparente superposición; **iii)** según la información obtenida de la plataforma del Ingemmet se puede verificar que "el predio" se encuentra superpuesto con el Proyecto Especial Huallaga Central con Código n.° PY00005; y **iv)** revisado el aplicativo Google Earth, a manera de consulta, se puede verificar que el área solicitada se encuentra aparentemente ocupada por vegetación arbórea y arbustiva.

12. Que, de lo señalado en el considerando precedente se ha verificado que "el predio" se encuentra afectado en uso a favor del Ministerio de Salud, destinado a uso de salud, el mismo que consta inscrito en el asiento 00004 de la Partida Registral n.° P45027814 del Registro de Predios de Moyobamba; por lo que no es de libre disponibilidad. En tal sentido al existir un acto de administración vigente no es procedente autorizar otro acto de administración sobre el mismo, debiendo evaluarse previamente la extinción de la afectación en uso de conformidad al artículo 105° de "el Reglamento", procedimiento que se inicia de oficio con la inspección técnica intempestiva a través de



la unidad orgánica competente<sup>6</sup>, de conformidad con el numeral 3.12 de "Directiva n.º 005-2011/SBN".

13. Que, en virtud de lo expuesto, corresponde declarar improcedente el pedido de "el administrado" y disponerse el archivo definitivo del presente procedimiento una vez consentida esta resolución.

14. Que, asimismo, corresponde remitir a la Subdirección de Registro y Catastro de esta SBN, la información remitida por "el administrado" en la medida que se ha determinado que "el predio" no se encuentra registrado en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales - SINABIP.

15. Que, por otro lado, corresponde a esta Subdirección poner en conocimiento de la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia, a fin que supervise el cumplimiento de la finalidad de la afectación en uso otorgada y proceda conforme a sus competencias establecidas en los artículos 45º y 46º del "ROF de la SBN".

De conformidad con lo dispuesto en el "TUO de la Ley", "el Reglamento", el "ROF de la SBN", "el TUO de la LPAG", la "Directiva n.º 005-2011/SBN", la Resolución n.º 005-2019/SBN-GG de fecha 16 de enero de 2019 y el Informe Técnico Legal n.º 2265-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de noviembre de 2019 (folios 34 y 35).

#### SE RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de reasignación de la administración presentada por el **GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN**, representado por el Gobernador Regional, Pedro Bogarín Vargas, en virtud a los argumentos expuestos en la presente resolución.

**SEGUNDO.- COMUNICAR** lo resuelto a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia para que proceda conforme a sus atribuciones.

**TERCERO.-** Remitir a la Subdirección de Registro y Catastro de esta SBN la información correspondiente a "el predio" para su registro en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales - SINABIP.

**CUARTO.-** Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo una vez consentida la presente resolución.

**Comuníquese y archívese.-**



**Abog. CARLOS REATEGUI SANCHEZ**  
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

<sup>6</sup> Tratándose de predios del Estado bajo administración de la SBN, el inicio del citado procedimiento estará a cargo de la Subdirección de Supervisión.